

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL QUILES AVILÉS  
Peticionario

KLCE201500727

*Certioari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Criminal Núm.:  
C SC2010G00201

Sobre:  
Art. 401 S.C.

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2015.

Comparece ante nos el peticionario, Ángel Quiles Avilés, mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y solicita que revisemos una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, mediante la cual alegadamente se le denegó una solicitud presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

En su vago y escueto recurso, el peticionario adujo que incidió el foro de instancia al declarar Sin Lugar la referida solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra* y que debió haberse celebrado una vista evidenciaría para la discusión de los argumentos esbozados por este sobre representación legal inadecuada

y violación de derechos constitucionales. Sin embargo, no anejó con su recurso la orden cuya revisión solicita ni la petición que este presentó al amparo de la citada Regla 192.1. De hecho, el recurso presentado por el peticionario carece de anejo alguno.

En materia de derecho apelativo y de conformidad con el ordenamiento procesal vigente, la Regla 32 (D) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), establece que los recursos *de certiorari* sometidos a la consideración de este foro para revisar las resoluciones u órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia deberán presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. El antes aludido término es de cumplimiento estricto. Ahora bien, el perfeccionamiento del recurso de *certiorari* no depende exclusivamente de su oportuna presentación, pues en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está sujeta al cumplimiento con ciertos requisitos de forma. En particular, una petición de *certiorari* debe contener lo siguiente:

[...]

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria, cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

[...] Regla 34 (C), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C).

De igual manera, el inciso (E) de la citada Regla dispone que el escrito de *certiorari* debe contener un apéndice en el cual se incluya, en lo pertinente al caso de autos:

[...]

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de la copia de la notificación, si la hubiere.

[...]

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o sean relevantes a ésta. Regla 34 (E), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E).

Es harto conocido que las partes tienen la obligación de perfeccionar sus recursos de conformidad con las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, de manera que se nos permita ejercer nuestra función revisora. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

De una simple lectura del recurso presentado, resulta meridianamente claro que el mismo incumplió con los requisitos reglamentarios aplicables para su cabal perfeccionamiento. En el mismo no se presentó una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso y tampoco discutieron los errores señalados de manera adecuada. Además de lo anterior, el peticionario

no acompañó copia de la determinación del foro de instancia cuya revisión nos solicita, lo cual impide que ejerzamos nuestra función revisora. Por esta razón, solo procede que desestimemos el recurso presentado al amparo de la Regla 83 (B) de las del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones